

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0421

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del auto adiado 8 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

La recurrente esgrime como argumento de su inconformidad en síntesis, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que no existe título valor que contenga obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, pues lo reclamado por la parte demandante corresponde a cuotas ordinarias de administración, las cuales ya fueron pagadas, de acuerdo con los soportes que se allegan con el escrito respectivo.

Respecto de la inconformidad formulada por la pasiva, ha menester señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispuso: *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón a la memorialista en la argumentación expuesta como sustento de su inconformidad, toda vez que si bien la normatividad descrita en precedencia permite que el extremo demandado a través de recurso de reposición discuta las formalidades del título ejecutivo contentivo de las obligaciones cuyo cumplimiento se le endilga, así como también que se aleguen los hechos que configuren excepciones previas, ninguna de estas circunstancias se presenta en esta causa, pues con claridad se extracta que lo discutido por la libelista va encaminado a poner en entre dicho las obligaciones que se plasman en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución en lo que atañe directamente a la existencia de las mismas, situación que indudablemente corresponde alegarse como una excepción de mérito, dado que ya no se trata de analizar los defectos formales que puedan afectar la demanda y el trámite que se le imprima a la misma, sino que por el contrario, se buscaría desvirtuar circunstancias que pueden resolver de fondo la problemática planteada.

Así las cosas y sin que se requiera de mayor raciocinio, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

- 1.- Mantener incólume la providencia censurada.
- 2.- Tener como notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con que cuenta la pasiva para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez.

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>021</u></p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>

CM